

AUTO No. **Nº - 0172**

**( 2 MAYO 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

#### CONSIDERANDO

Que en atención al traslado por competencia realizado por el Epa a Cardique, se procedió por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, a realizar visita de control y vigilancia a la empresa RECOPEPETROL S.A.S. identificada con NIT 900.393.798-9, en el barrio Membrillal, Zona Rural de Cartagena de Indias, donde se centran sus actividades, como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 328 del 2022, se realizaron unos requerimientos, sujetos a posterior verificación del cumplimiento de los mismos a través de visitas de control y seguimiento.

1

Que en la resolución No. 1658 del 17 de noviembre de 2022, se tiene por cumplido el plan de contingencia de RECOPEPETROL S.A.S. de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, y se ordena actualizar el plan de contingencia para el manejo de derrames en las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, entre otras obligaciones.

Que con la finalidad de hacerle seguimiento a las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, como aguas residuales, aguas aceitosas y aceites residuales, a los requerimientos establecidos en el Concepto Técnico 328 del 30 de septiembre de 2022 y en la resolución 1658 del 17 de noviembre de 2022, CARDIQUE realizó visita de control y vigilancia el día 13 de marzo de 2023, que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 153 del 13 de abril del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

“(…)

#### B. ANTECEDENTES

Acto Administrativo	Resumen del Contenido
---------------------	-----------------------

AUTO No. **Nº - 0172**

**02 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<p><b>Concepto técnico CT. No. 328-2022</b></p>	<p><b>Asunto:</b> Control y vigilancia a empresa RECOPEPETROL S.A.S.- Barrio Mebrillal- Zona Rural del Distrito de Cartagena de Indias.</p> <p><b>Objetivo:</b> Atender Oficio EPA 005511-2022. Traslado de Establecimiento por Competencias</p> <p>Por medio del cual se le hacen los siguientes requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En caso que la empresa RECOPEPETROL SAS, pretenda realizar actividades operativas de almacenamiento temporal y tratamiento de aceites y aguas de sentinas en el sitio donde actualmente se encuentra realizando actividades administrativas ubicada en la Zona Rural del Municipio de Cartagena de Indias. Sector Membrillar M-Q L-1 D carrera 2 SN 33 P. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ante Cardique en relación al trámite de la Licencia Ambiental o en su defecto con los permisos y/o autorizaciones Ambientales que sean necesarios para iniciar dichas</li></ol>
	<p>actividades, para lo cual, además, debe acreditar mediante Certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena el uso del suelo, dado que debe estar acorde con la actividad que se pretende desarrollar.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.</li><li>3. Se solicita enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto, al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA CARTAGENA, para su conocimiento y fines pertinente, teniendo en cuenta que la mencionada empresa a pesar que las actividades administrativas se hayan trasladado al Barrio Membrillar- Zona Rural del Municipio de Cartagena de Indias, tiene aún vigente, autorización de su PDC de parte del EPA Cartagena para realizar las actividades en la ciudad de Cartagena para recolección y transporte de este tipo de residuos y su posterior entrega a empresas autorizadas para el tratamiento y disposición final de los mismos.</li><li>4. El presente Concepto Técnico, se envía a la Oficina Jurídica de esta Corporación para sus consideraciones y fines pertinentes.</li></ol>

2

AUTO No. **Nº - 0172**

**02 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<p><b>Resolución No. 1658 de 17 de noviembre de 2022.</b></p>	<p>Por medio de la cual se da cumplimiento a la obligación de entrega de un Plan de Contingencias y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Resuelve:</p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> Téngase en cuenta por cumplida la obligación del Plan De Contingencia de la empresa sociedad RECOPEPETROL S.A.S, identificada con el Nit: 900.393.798-9, para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015, por lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> El Plan De Contingencia para el manejo de derrames en las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.</li><li>2. Cuando de la atención de una emergencia real donde se evidencie que el Plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.</li><li>3. Cuando de la ejecución de un simulacro se evidencien que el Plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.</li><li>4. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado del seguimiento al plan en su jurisdicción.</li><li>5. Cuando transcurran (4) años de su presentación inicial.</li></ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Cada vez que se incorporen nuevas rutas o nuevos tramos de rutas, se deberá ajustar el Plan de Contingencia vigente para el manejo de derrames de las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, siguiendo lo previsto en el numeral 4.2.12 de la</p>
---	--

AUTO No. **Nº - 0172**

**02 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	<p>resolución No. 1209 de 2018, de los términos de referencia y deberá presentarse a las autoridades ambientales competentes previas al inicio de las nuevas actividades.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá reportarlo dentro de la veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental en el formulario único para el reporte de contingencias ambientales, y deberá cumplir con lo señalado en el artículo 3. – Plazos, del Decreto No. 1486 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO:</b> Remítase a la subdirección de Gestión Ambiental el Plan de Contingencias presentado por la empresa, para su conocimiento y seguimiento ambiental, así mismo, en caso de ser necesario, establezca los ajuste que a bien considere dicho Plan de Contingencias.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizaran el seguimiento y control ambiental a las actividades y en el Concepto Técnico que reporte los resultados de dicha visita, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de facturación y cartera se expida el cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en el que se tenga alguna observación respecto a la misma.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO:</b> Comuníquese a la sociedad RECOPEPETROL CARTAGENA S.A.S., al correo electrónico: <a href="mailto:sqsstrecopetrol@gmail.com">sqsstrecopetrol@gmail.com</a></p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO:</b> Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación (Artículo 76 del código fr procesamiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p><b>Resumen del Contenido de la Visita de Inspección</b></p>	<p>CARDIQUE, dentro de las labores de control y Vigilancia que por ley 99/93 le corresponde, y dando cumplimiento a la programación semanal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visitas de control y vigilancia a la empresa RECOPEPETROL S.A.S. ubicada en Sector Membrillal M-Q L-1 D carrera 2 SN 33 P Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, y se hace seguimiento a las actividades realizadas por la empresa (<b>Recolección y transporte por carretera de residuos peligrosos tales como aguas residuales, aguas aceitosas y aceites residuales</b>) Y a los requerimientos establecidos en el Concepto Técnico 328 de 30.09.2022; y a la Resolución 1658 del 17 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la obligación de entrega de un Plan de Contingencias y se dictan otras disposiciones.</p>

4

Tabla 2. Antecedentes del proceso.

**C. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**(0 2 MAYO 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*El día martes 13 de marzo de 2023, se realizó visita de control y seguimiento para verificar lo establecido en la programación semanal de la Subdirección de Gestión Ambiental, relacionado con la empresa RECOPEPETROL S.A.S. ubicada en Sector Membrillal M-Q L-1 D carrera 2 SN 33 P. La cual realiza actividades de **Recolección y transporte por carretera de residuos peligrosos tales como aguas residuales, aguas aceitosas y aceites residuales.***

*La visita fue realizada por el ingeniero Alberto Pérez en compañía del ingeniero Luis Jiménez contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental área de emisiones atmosférica y RESPEL, y fue atendida por la Sra. YESICA ELGUEDO FIGUEROA, identificada con CC 1.043.326.985, en calidad de Coordinadora de HSEQ y por la Sra. MARTHA ANGULO VITOLA, en calidad de coordinadora administrativa, durante el desarrollo de la visita, se revisó la documentación requerida por CARDIQUE, se evidenció que la empresa RECOPEPETROL S.A.S, cuenta con un plan de contingencias para las actividades de recolección y transporte por carretera de residuos peligrosos tales como aguas residuales, aguas aceitosas y aceites residuales radicado ante CARDIQUE.*

5

*Además, manifestaron tener una resolución de sección y un acto administrativo 0680 de agosto 13 de 2009 de CARDIQUE por medio del cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones. La cual ya está vencida, expresaron tener la resolución de EPA No 0303 por medio del cual se aprueba plan de contingencia para transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas de la empresa RECOPEPETROL S.A.S para el funcionamiento de la parte operativa cuando funcionaban en la jurisdicción de establecimiento público ambiental EPA. En el sector Policarpa georreferenciada mediante coordenadas geográficas 10°20'41"N75°29'06"O. y que al cambiar de jurisdicción de competencia de CARDIQUE gestionaron los trámites pertinentes obteniendo la resolución 1658 del 17 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la obligación de entrega de un Plan de Contingencias y se dictan otras disposiciones.*

*Posteriormente se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa en referencia donde se evidenció la operación de cargue y descargue y almacenamiento de aceites usados (actividad que no está contemplada en el Plan de Contingencias) radicado ante CARDIQUE, también se pudo evidenciar que la persona que estaba realizando esta actividad no contaba con los elementos de protección personal necesarios, se evidenció derrames y manchas de aceites en el suelo, y la falta de orden y aseo en el lugar, inadecuada segregación de los residuos sólidos y peligrosos, también se evidencio que no cuentan con un área de disposición temporal de los residuos peligrosos, no cuentan con la implementación del código de colores, se evidenció la falta de implementación de canales perimetrales y diques de contención para cualquier eventualidad de derrames, actualmente no cuentan con un kit de derrame, actualmente, la zona donde realizan el cargue y descargue de aceites usados no se encuentra totalmente en concreto, esto puede ocasionar posibles afectaciones al suelo y a la cobertura vegetal que se encuentra aledaña. Después de haber realizado recorrido de*

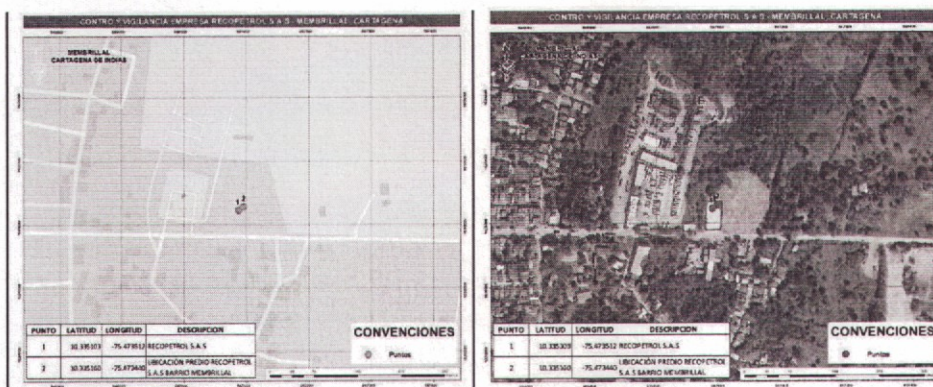
AUTO No. **Nº - 0172**

**02 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*inspección ocular en la empresa RECOPEPETROL S.A.S, se evidenció derrames y manchas de hidrocarburo en la misma generando posibles afectaciones e impactos negativos al suelo.*

MAPA VISITA EMPRESA RECOPEPETROL ENTRE LAS COORDENADAS 10.335103 N 75.473512-10.335160 N-75. 473440 W-10.335103 N 75.473513 W.



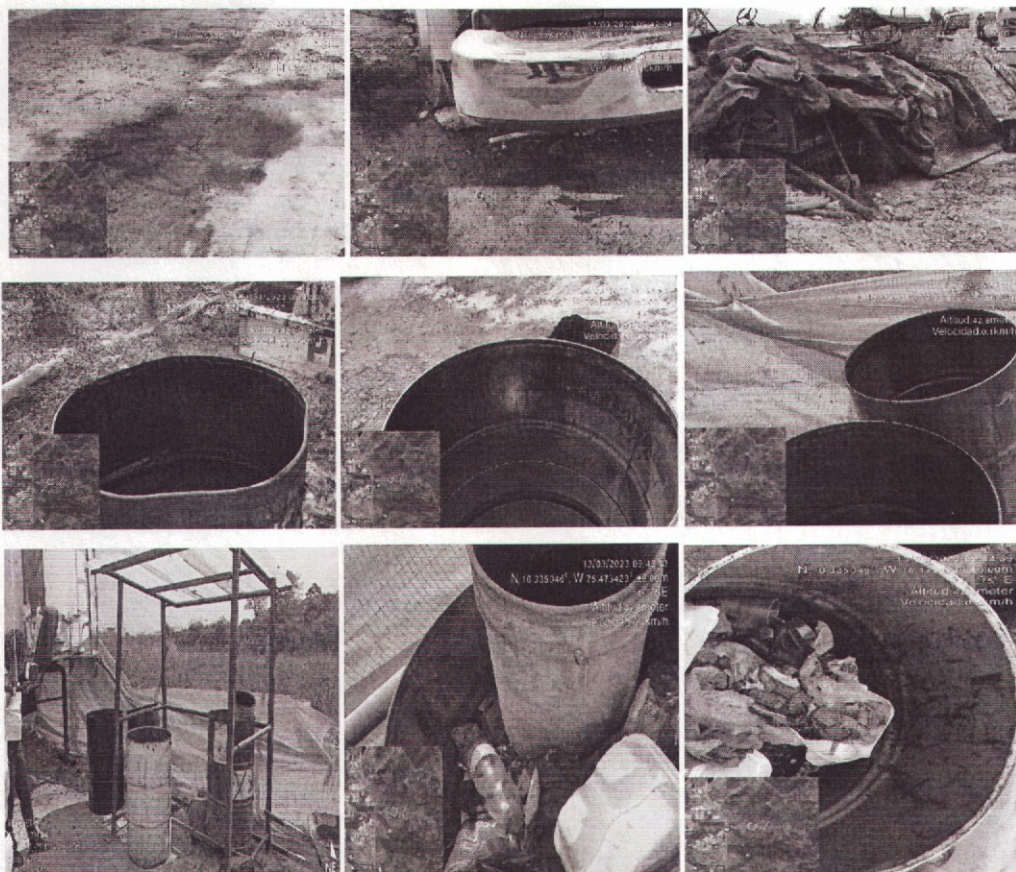
6

*Registro fotográfico de empresa RECOPEPETROL SECTOR MEMBRILLAL EVIDENCIA DE LAS NO CONFORMIDADES DURANTE LA INSPECCION TECNICA*



AUTO No. **Nº - 0172**  
**02 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



7

**Temporalidad de los hechos**

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO	
FECHA INICIO: FECHA FINAL:	Instantánea X Continua

Tabla 3. Temporalidad de los hechos.

**D. Respuesta a la información solicitada**

- **Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas)**

**R/:** Sector Membrillal M-Q L-1 D carrera 2 SN 33 P Distrito Cartagena de Indias, entre las Coordenadas Geográficas 10.335103 N 75.473512-10.335160 N-75. 473440 W-10.335103 N75.473513 W.

- **Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

**R/:** Derrames y manchas de aceites en el suelo, inadecuada segregación de los residuos sólidos y peligrosos, lo cual genera un impacto negativo y que afecta al medio ambiente y los recursos naturales.

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**0 2 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- **Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

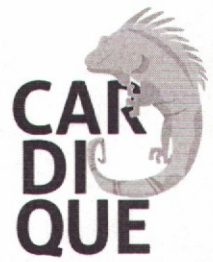
R/: EMPRESA RECOPEPETROL S.A.S- REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JHONATAN SAN MARTIN SAN MARTIN- identificado con CC 88.544.469, en calidad de gerente.

- **Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

**Seguimiento a los requerimientos establecidos en el Concepto Técnico No. 328-2022:**

Requerimientos	Observaciones
<p>1. En caso que la empresa RECOPEPETROL SAS, pretenda realizar actividades operativas de almacenamiento temporal y tratamiento de aceites y aguas de sentinas en el sitio donde actualmente se encuentra realizando actividades administrativas ubicada en la Zona Rural del Municipio de Cartagena de Indias. Sector Membrillar MQ L-1 D carrera 2 SN 33 P. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ante Cardique en relación al trámite de la Licencia Ambiental o en su defecto con los permisos y/o autorizaciones Ambientales que sean necesarios para iniciar dichas actividades, para lo cual, además, debe acreditar mediante Certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena el uso del suelo, dado que debe estar acorde con la actividad que se pretende desarrollar.</p>	<p>En el momento que se llevó a cabo la visita de control y vigilancia ambiental, se evidenció que la empresa RECOPEPETROL SAS, estaba realizando actividades de cargue, descargue y almacenamiento de aceites usados incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, debido a que no cuentan con una licencia ambiental o en su defecto con los permisos y/o autorizaciones Ambientales ante CARDIQUE para realizar dicha actividad.</p> <p>Durante la visita se evidenciaron manchas y derrames en el suelo lo cual afecta este recurso donde se ha realizado la disposición, así mismo afecta la cobertura vegetal de la zona aledaña.</p> <p>En el desarrollo de la visita se les ordenó la suspensión inmediata de dicha actividad.</p>
<p>2. Cardique a través de visitas de control y vigilancia verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.</p>	<p>CARDIQUE, dentro de las labores de control y Vigilancia que por ley 99/93 le corresponde, y dando cumplimiento a la programación semanal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visitas de control y vigilancia a la empresa RECOPEPETROL S.A.S. ubicada en Sector Membrillar M-Q L-1 D carrera 2 SN 33 P Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias,</p>





AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**0 2 MAYO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	<p>y se hace seguimiento a las actividades realizadas por la empresa (Recolección y transporte por carretera de residuos peligrosos tales como aguas residuales, aguas aceitosas y aceites residuales).</p>
<p>3. Se solicita enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto, al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA CARTAGENA, para su conocimiento y fines pertinente, teniendo en cuenta que la mencionada empresa a pesar que las actividades administrativas se hayan trasladado al Barrio Membrillal- Zona Rural del Municipio de Cartagena de Indias, tiene aún vigente, autorización de su PDC de parte del EPA Cartagena para realizar las actividades en la ciudad de Cartagena para recolección y transporte de este tipo de residuos y su posterior entrega a empresas autorizadas para el tratamiento y disposición final de los mismos.</p>	<p>Por medio de la Resolución No. 1658 de 17 de noviembre de 2022; “Por medio de la cual se da cumplimiento a la obligación de entrega de un Plan de Contingencias y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Dan cumplimiento a la ante CARDIQUE con la radicación de un Plan de Contingencia</p>

COMPONENTE MEDIO	RECURSO		DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora	X	Deterioro del recurso flora
	Fauna	X	Ahuyentamiento de la fauna
ABIOTICO	Suelo	X	Afectaciones al suelo y a la cobertura vegetal de la zona aledaña por derrames de aceites usados, ocasionados por las actividades de cargue, descargue y almacenamiento de aceites usados.
	Aire		
	Agua		
	Económico		
	Cultural		

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**0 2 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

SOCIOAMBIENTAL	Político administrativo	y	Deterioro del entorno paisajístico.
	Demográfico espacial		

Tabla 4. Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales

#### REQUERIMIENTOS:

- *Suspender de manera inmediata las actividades de cargue, descargue, almacenamiento y tratamiento de aceites usados dentro del área de la empresa debido a que no cuentan con los permisos ambientales requeridos por CARDIQUE, para el desarrollo de las mencionadas actividades.*
- *Las actividades de cargue, descargue, almacenamiento y tratamiento estarán suspendidas hasta tanto la Empresa RECOPEPETROL SAS. tramite en Cardique los respectivos permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de las mismas.*
- *Previo a dicho trámite la empresa RECOPEPETROL SAS, deberá solicitar Certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena sobre el uso del suelo, dado que debe estar acorde con la actividad que se pretende desarrollar, la cual debe presentar a Cardique para conocimiento y pronunciamiento respectivo.*
- *Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.*
- *No se impuso medida preventiva. Este Informe se envía a la Oficina Jurídica y/o sancionatorio para sus consideraciones y fines pertinentes.*

10

(...)"

#### • CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**El artículo 58 de la Carta Política establece:**

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**0 2 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

11

*“(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”** (Negrilla fuera de texto). (...)”*

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**0 2 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”. (...)*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los

AUTO No. **Nº - 0 172**  
**02 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*(...) “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...)**.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**  
**0 2 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”*

14

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**0 2 MAYO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de conformidad con los hechos descritos en el Concepto Técnico 153 de fecha 13 de abril del 2023, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de la empresa, de derrame de aceites en el suelo e inadecuada segregación de los residuos sólidos y peligrosos.

Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

15

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de derrame de aceites en el suelo e inadecuada segregación de los residuos sólidos y peligrosos, realizado por la empresa RECOPEPETROL S.A.S. en el barrio Membrillal, Zona Rural de Cartagena de Indias. (Art 39 ley 1333 del 2009)

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Recopetrol S.A.S. identificada con NIT 900.393.798-9, por medio de su representante legal, el señor Yonatan San Martín San Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.854.469 o quien haga sus veces. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar del presente Acto Administrativo a la empresa Recopetrol S.A.S en Membrillal M-Q L-1 D carrera 2 SN 33 P, Cartagena – Bolívar. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

AUTO No. **Nº - 0 1 7 2**

**0 2 MAYO 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Concepto Técnico 153 del 13 de abril del 2023 hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

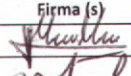

16



**ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA - 0368

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.